

Fiscalía General de la República
San José
Costa Rica

San José, 27 de agosto de 2021
Oficio.: FGR-831-2021

Ref.: Respuesta al oficio HAC-243-2021-2022

**Señora
Flor Sánchez Rodríguez
Jefa de Área
Comisiones Legislativas VI
Asamblea Legislativa
S. O.**

Estimada señora:

Reciba un atento saludo. Le escribo con respecto a su oficio HAC-243-2021-2022, remitido a esta Fiscalía General mediante correo electrónico de fecha 23 de agosto de 2021, y en el cual se solicitó criterio con relación al proyecto de ley número: 22.493: *“Ley de fortalecimiento de la lucha contra el fraude a la Hacienda Pública, por medio de la reforma a los artículos 81, 90 y 92 y adición de un artículo 92 bis a la Ley N° 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios de 3 de mayo de 1971”*.

I.- Antecedentes:

1.- De conformidad con lo indicado en la exposición de motivos del presente proyecto de ley número: 21.652, el mismo tiene como objetivo:

“Actualmente se establece en el artículo 92 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N.º 4755, del 3 de mayo de 1971, que solo pueden ser procesadas penalmente aquellas personas físicas o jurídicas cuyo fraude a la Hacienda Pública supere los quinientos (500) salarios base. Esto tiene implicaciones serias para las finanzas públicas, porque para ser procesada penalmente una persona, esta necesita tener cifras de incumplimiento superiores a los doscientos treinta y un millones cien mil colones (¢231.100.000,00), según los valores vigentes al año 2021. Lo cual, por si mismo indica que solo un grupo limitado de personas pueden ser perseguidas por el delito de evasión, y además porque el umbral de incumplimiento es lo suficientemente alto como para generar un ambiente de permisividad a la evasión fiscal y una disminuida sensación de riesgo en cuanto a la posible acción punitiva.

El fraude fiscal por la vía de la evasión o por cualquier otra, que represente un perjuicio tan significativo al país, es un acto delictivo contra la colectividad y el bienestar conjunto, y debe ser tratado como delito y no como una simple falta de orden administrativo. Por esta

Tel: 2222-5852 Fax: 2256-3503

Correo electrónico: fgeneral@poder-judicial.go.cr

Fiscalía General de la República
San José
Costa Rica

razón, el principal objetivo de la presente iniciativa es corregir la decisión tomada en el año 2012 y reducir el margen de punibilidad. Adicionalmente se busca establecer la posibilidad de que la autoridad judicial competente, ante un supuesto de condenatoria, determine un monto por concepto de resarcimiento del daño social, entendido este como el que se produce como resultado de un hecho punible y que afecta intereses difusos o colectivos. Este monto será producto de la valoración que la persona juzgadora lleve a cabo a partir de cada caso concreto, por medio del ejercicio de demostración, acreditación y debida defensa, con el fin de compensar la alteración de las condiciones de bienestar y la afectación a la calidad de vida de la ciudadanía costarricense.

Finalmente se plantea la recalificación del delito de Fraude a la Hacienda Pública, por medio de la creación de dos umbrales, el primero cuando la cuantía exceda los 200 salarios base, sancionado con una pena de 3 a 5 años de prisión y el segundo cuando la cuantía exceda los 500 salarios base, conllevando la pena actualmente contemplada en la ley, a saber de 5 a 10 años de prisión. Con lo anterior, no solo se busca respetar los principios de proporcionalidad y razonabilidad, sino también establecer dos tratamientos diferenciados para distintos niveles de incumplimiento tributario.”

2.-El texto normativo que se propone en el presente proyecto de ley, es el siguiente:

“ARTÍCULO 1- Refórmense los incisos 3 y 4 del artículo 81 de la Ley N.º 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, del 3 de mayo de 1971, y en adelante se lean de la siguiente manera:

Artículo 81.- Infracciones materiales por omisión, inexactitud, o por solicitud improcedente de compensación o devolución, o por obtención de devoluciones improcedentes

(...)

3- Sanciones aplicables. Las infracciones materiales descritas en los subincisos a), b), c) y d) del inciso 1 de este artículo serán sancionadas con una multa pecuniaria del cincuenta por ciento (50%) sobre la base de la sanción que corresponda, así como las costas del proceso administrativo correspondiente.

Para todas las infracciones anteriores que pudieran calificarse como graves o muy graves, según se describe a continuación, y siempre que la base de la sanción sea igual o inferior al equivalente de doscientos (200) salarios base, se aplicarán las sanciones que para cada caso se establecen:

(...)

Fiscalía General de la República
San José
Costa Rica

4- *Para establecer las cuantías equivalentes a los doscientos (200) salarios base a que se hace referencia en este artículo, debe entenderse que:*

(...)

ARTÍCULO 2-Refórmese el párrafo segundo del artículo 90 de la Ley N.º 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, del 3 de mayo de 1971, y en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 90- Procedimiento para aplicar sanciones penales.

(...)

En sentencia, el juez penal resolverá sobre la aplicación de las sanciones penales tributarias al imputado. En el supuesto de condenatoria, determinará el monto de las obligaciones tributarias principales y las accesorias, los recargos e intereses, directamente vinculados con los hechos configuradores de sanciones penales tributarias, así como las costas respectivas. En el supuesto de condenatoria, el juez podrá determinar el monto de la reparación del daño social ocurrido.

ARTÍCULO 3-Refórmese el artículo 92 de la Ley N.º 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, del 3 de mayo de 1971, y en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 92- Fraude a la Hacienda Pública.

Quien, por acción u omisión, defraude la Hacienda Pública con el propósito de obtener, para sí o para un tercero, un beneficio patrimonial, evadiendo el pago de tributos, cantidades retenidas o que se haya debido retener, o ingresos a cuenta de retribuciones en especie, u obteniendo indebidamente devoluciones o disfrutando beneficios fiscales de la misma forma, siempre que la cuantía de la cuota defraudada, el importe no ingresado de las retenciones o los ingresos a cuenta o de las devoluciones o los beneficios fiscales indebidamente obtenidos o disfrutados exceda de doscientos (200) salarios base, será castigado con la pena de prisión de tres a cinco años.

Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior debe entenderse que:

a) El monto de doscientos (200) salarios base se considerará condición objetiva de punibilidad.

b) El monto indicado en el presente artículo no incluirá los intereses, las multas ni los recargos de carácter sancionador, así como tampoco el resarcimiento del daño social en caso de ser determinado por un juez.

(...)

Fiscalía General de la República
San José
Costa Rica

ARTÍCULO 4-Adiciónese un nuevo artículo 92 bis a la Ley N.º 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, del 3 de mayo de 1971, el texto es siguiente:

Artículo 92 bis- Fraude a la Hacienda Pública agravado. Las penas del delito tipificado en el artículo 92 de esta Ley, serán de cinco a diez años de prisión cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios base.

Rige a partir de su publicación.”

II.- Sobre el fondo:

Con la finalidad de brindar un abordaje integral y en virtud de la especialidad de la materia que se pretende regular, se solicitó criterio a la Fiscalía Adjunta de Delitos Económicos, Tributarios, Aduaneros y Propiedad Intelectual, como despacho rector en la materia para el Ministerio Público; con base a ello, se realizan las siguientes consideraciones:

Una vez analizada la propuesta legislativa, se determina que la misma cumple con las exigencias desde el punto de vista de los principios atinentes al Derecho penal.

Es importante señalar la relevancia de contar con una normativa actual, que permita enfrentar este tipo de delincuencia; en virtud de ello, la fijación del umbral punitivo en los 200 salarios base, se aprecia como una opción acertada, así como las penas establecidas, tanto en la figura base como en su agravante, fijando para ello una penalidad mayor cuando el monto de la defraudación fiscal supere los 500 salarios base; cumpliendo así, con los principios de razonabilidad y proporcionalidad, pilares en el ámbito punitivo.

No puede dejarse de lado que, frente a la eventual concretización de este proyecto en ley aplicable, las reformas que con ella se generan, dará lugar a un mayor volumen de denuncias y con ello, a más causas penales en trámite; lo cual, como es de esperar, demandará al Ministerio Público contar con más recursos, tanto humanos como tecnológicos. Por esa razón, para que la reforma legal cumpla su cometido y no quede solo como “derecho penal simbólico”, es necesario que la Asamblea Legislativa valore proporcionar paralelamente a la creación de la norma, los insumos económicos y técnicos necesarios, para que la fiscalía especializada pueda abordar de la manera más eficaz y oportuna este tipo de criminalidad.

Sin otro particular se despide atentamente,

Warner Molina Ruiz
Fiscal General a.i
Fiscalía General de la República